

Señor

JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA.	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN.	130013333005-2020-00177-00
DEMANDANTE.	GLADIS AMARANTO MORALES Y OTROS
DEMANDADOS.	IVERCOM GROUP SAS - ACUACAR S.A. ESP
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA REFORMA DE LA DEMANDA</u>
----------------	--

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. y la reforma de la demanda incoada por la señora GLADIS AMARANTO MORALES Y OTROS, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 10 de mayo de 2021, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibió correo electrónico por parte del doctor Yamil Cesar Aljure González, apoderado de la parte demandante, con el cual se intentó la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 6 de mayo de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el 10 de mayo de 2021, por lo cual se entiende notificada el día 12 de mayo de 2021 y a partir del 13 de mayo de 2021, comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 3 de junio de 2021; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.”. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que entre la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706536960 con una vigencia comprendida entre el 4 de mayo de 2017 al 3 de mayo de 2018.

AL HECHO “2.”. Es cierto que la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706536960 se encontraba vigente para el 8 de mayo de 2017, fecha del accidente de tránsito.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA “PETICIÓN” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía al que hace referencia el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que me opongo a las pretensiones elevadas por el llamante en garantía, considerando que:

Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706536960.

Es así como, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil³, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida⁴ de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706536960, considerando que el fallecimiento del señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ, no fue como consecuencia de una acción u omisión de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

3.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCACIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

¹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

² J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ Código de Comercio, art. 1077 - CARGA DE LA PRUEBA. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..."

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por la parte actora se haya derivado de una acción u omisión por parte de los demandados.

Es importante indicar que, el accidente de tránsito ocurrido el 8 de mayo de 2017, fue ocasionado por culpa del señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371, considerando que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, el agente de tránsito codificó a dicho conductor con la hipótesis número 106 que corresponde a “*Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas*”, hechos atribuibles a un tercero, en el caso particular, al señor Andrade Zúñiga quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente falleció el señor DEISON BATISTA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se concluye que la conducta del señor Ali Omar Andrade Zúñiga contribuyó en la producción final del daño, considerando que se expuso de manera imprudente al riesgo a los ocupantes del vehículo, al desconocer y vulnerar las normas contenidas en los artículos 55⁵ y 85⁶, del Código Nacional de Tránsito y Transporte, las cuales son de imperativo cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de mi asegurada o su llamada en garantía, y las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

3.3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la actuación u omisión por parte de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Tenemos que, si bien obra prueba en el expediente copia del registro civil de defunción del señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), también es cierto que dicha situación no puede ni debe ser imputable al actuar de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. teniendo en cuenta que:

1. Para el momento del accidente, en el vehículo con placas KKF-371 se desplazaban el señor ALI OMAR ANDRADE ZÚÑIGA como conductor y el señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) en calidad de ocupante, automotor que se encontraba al servicio de la empresa INVERCOM GROUP S.A.S.
2. Que el 16 de junio de 2015, la empresa INVERCOM GROUP S.A.S. y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. suscribieron contrato 045-2015, el cual fue amparado mediante póliza de Cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos número 440-47-994000018837 con la Aseguradora Solidaria y en el que se especificó como objeto del seguro:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO NO.045-2015, DE FECHA 16-06-2015, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO A LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS.

3. Que dentro del expediente reposa Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, en el cual se evidencia que el agente de tránsito codificó al señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371 con la hipótesis número 106 que corresponde a “*Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas*.”

⁵ Código Nacional de Tránsito y Transporte ART 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

⁶ Código Nacional de Tránsito y Transporte ART 85. APROVISIONAMIENTO DE COMBUSTIBLE. “El aprovisionamiento de combustible a los vehículos debe hacerse con el motor apagado.
...Los conductores de servicio público no deben, en ninguna circunstancia, abandonar el vehículo dejando los pasajeros dentro de él.”

4. Que el fallecimiento del señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., por el contrario, se debió a la imprudencia del señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371, al colisionar contra un poste ocasionando la incineración del vehículo con placas KKF-371.
5. Que cualquier tipo de perjuicio causado a los demandantes, debe ser atribuida al señor Ali Omar Andrade Zúñiga, a la empresa INVERCOM GROUP S.A.S. y/o a la Aseguradora Solidaria al amparar el contrato contrato 045-2015 vigente para la fecha de los hechos.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad.

3.4. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros⁷.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁸.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁹.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹⁰.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

⁷ Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706536960 *CLAUSULA PRIMERA – AMPARO “EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.”*

⁸ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁹ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

¹⁰ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.6. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103¹¹ del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza No. 000706536960, establece en su caratula un deducible para el amparo de predios, labores y operaciones 10% de la pérdida o diez millones de pesos (\$10.000.000 M/CTE) la que sea mayor según corresponda.

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

3.7. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹², comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO:”. No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, el agente de tránsito codificó al señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371 con la hipótesis número 106 que corresponde a “*Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas*” quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente falleció el señor DEISON BATISTA RODRIGUEZ.

AL HECHO “SEGUNDO:”. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que se levantó Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198 consignándose la hipótesis número 106. Sin embargo, se aclara que dicha codificación corresponde a “*Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas*” y no a la descripción de Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zig-zag como lo afirma el apoderado de la parte actora.

AL HECHO “TERCERO:”. Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

¹¹ Código de Comercio, art. 1103 – *DEDUCIBLE*. “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

¹² Código General del Proceso, art. 282 - *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

No le consta a mi representada quien era el propietario y conductor del vehículo con placas KKF-371, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que para la fecha del accidente de tránsito, los señores Ali Omar Andrade Zúñiga y Deison Batista Rodríguez prestaran sus servicios laborales para la firma INVERCOM GROUP S.A.S., considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUARTO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINTO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada la edad, actividad económica y salario que devengaba el señor Deison Batista Rodríguez para la fecha del accidente, aunado a que el hecho contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEXTO:”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEPTIMO:”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “OCTAVO:”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, el agente de tránsito codificó al señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371 con la hipótesis número 106 que corresponde a *“Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas”* quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente falleció el señor DEISON BATISTA RODRIGUEZ.

AL HECHO “NOVENO:”. No es un hecho y no le consta a mi representada, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO:”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA “1.” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

DAÑOS INMATERIALES

A LA “2.” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales a favor del señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

DE LA “3 A LA 16.” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDGAR BATISTA AMARANTO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de NERIS JUDITH BATISTA AMARANTO (hija), JAVIER JOSÉ BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ANDERSON DE JESUS BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JOSÉ FERNANDO BATISTA BERRIOS (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de YIRIS JHOANA BATISTA BERRIO (hija), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DEISI LUZ BATISTA BERRIOS (hija), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DEISON RODOLFO BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GLADIS AMARANTO MORALES (madre de los menores Edgar y Neris Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ROSMELY AHUMEDO ZUÑIGA (madre de los menores Javier y Anderson Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES (madre de los menores José Fernando, Yuris Jhoana y Deisi Luz Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de OSMEL BATISTA RODRIGUEZ (hermano), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de REIDEL BATISTA RODRÍGUEZ (hermano), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DONILSON BATISTA RODRÍGUEZ (hermano); sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para el nivel 2 donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, **hermanos** y nietos) a este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

A LA “17.” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño a los derechos constitucionalmente protegidos.

Respecto de este perjuicio, el Consejo de Estado ha indicado que se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y que esta procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral, **única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV.

DAÑOS MATERIALES

A LA “18.” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante consolidado.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES Y DE LOS MENORES EDGAR BATISTA AMARANTO, NERIS JUDITH BATISTA AMARANTO, JAVIER JOSÉ BATISTA AHUMEDO, ANDERSON DE JESUS BATISTA

AHUMEDO, JOSÉ FERNANDO BATISTA BERRIOS, YIRIS JHOANA BATISTA BERRIO, DEISI LUZ BATISTA BERRIOS Y DEISON RODOLFO BATISTA AHUMEDO.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cinco millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$5.729.492) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin embargo, no se allegó prueba idónea que acreditara los ingresos mensuales, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,¹³ el apoderado de la parte demandante no aportó prueba de la existencia del derecho, aunado a que, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, la señora LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES, no cuentan con legitimación en la causa por activa para reclamar dicha pretensión, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas al proceso, no se encuentra acreditada la condición de compañeros permanentes con el señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), carga que le correspondía a la parte actora.

De manera que las sumas pretendidas a título de lucro cesante consolidado son excesivas, de conformidad con lo ya mencionado.

A LA “19.” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante futuro.

LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES Y DE LOS MENORES EDGAR BATISTA AMARANTO, NERIS JUDITH BATISTA AMARANTO, JAVIER JOSÉ BATISTA AHUMEDO, ANDERSON DE JESUS BATISTA AHUMEDO, JOSÉ FERNANDO BATISTA BERRIOS, YIRIS JHOANA BATISTA BERRIO, DEISI LUZ BATISTA BERRIOS Y DEISON RODOLFO BATISTA AHUMEDO.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de ciento veintiséis millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco (\$126.979.675) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante futuro**; sin embargo, no se allegó prueba idónea que acreditara los ingresos mensuales, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,¹⁴ el apoderado de la parte demandante no aportó prueba de la existencia del derecho, aunado a que, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, la señora LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES, no cuentan con legitimación en la causa por activa para reclamar dicha pretensión, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas al proceso, no se encuentra acreditada la condición de compañeros permanentes con el señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), carga que le correspondía a la parte actora.

A LA “20.” Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “**CUANTÍA – JURAMENTO – ESTIMATORIO Art. 206 CGP**”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.¹⁵ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

▪ **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “*...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”¹⁵, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.¹⁶

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “*...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”¹⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cinco millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$5.729.492) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y ciento veintiséis millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco (\$126.979.675) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante futuro**; sin embargo, no se allegó prueba idónea que acreditara los ingresos mensuales, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,¹⁸ el apoderado de la parte demandante no aportó

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

¹⁶ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

prueba de la existencia del derecho, aunado a que, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas. Adicionalmente, se adicionó el 25% por prestaciones sociales; sin embargo, no hay prueba de la relación laboral que tenía el causante para el momento del accidente, circunstancia que no da lugar a que se aplique ese porcentaje adicional.

Ahora bien, la señora LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES, no cuentan con legitimación en la causa por activa para reclamar dicha pretensión, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas al proceso, no se encuentra acreditada la condición de compañeros permanentes con el señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), carga que le correspondía a la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor negar las pretensiones de la demanda y exonerar a mi representada y asegurada de cualquier clase de responsabilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

7.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., haya realizado acciones u omisiones que hubieran ocasionado el fallecimiento del señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.) considerando que, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, el señor Ali Omar Andrade Zúñiga conductor del vehículo con placas KKF-371 fue codificado con la hipótesis número 106 que corresponde a “Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas.

Así las cosas, no se encuentra probado que el fallecimiento del señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.) haya sido como consecuencia de una conducta antijurídica por parte de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., razón por la cual solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

7.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños

presuntamente sufridos por la parte actora se haya derivado de una acción u omisión por parte de los demandados.

Es importante indicar que, el accidente de tránsito ocurrido el 8 de mayo de 2017, fue ocasionado por culpa del señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371, considerando que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, el agente de tránsito codificó a dicho conductor con la hipótesis número 106 que corresponde a “*Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas*”, hechos atribuibles a un tercero, en el caso particular, al señor Andrade Zúñiga quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente falleció el señor DEISON BATISTA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se concluye que la conducta del señor Ali Omar Andrade Zúñiga contribuyó en la producción final del daño, considerando que se expuso de manera imprudente al riesgo a los ocupantes del vehículo, al desconocer y vulnerar las normas contenidas en los artículos 55¹⁹ y 85²⁰, del Código Nacional de Tránsito y Transporte, las cuales son de imperativo cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de mi asegurada o su llamada en garantía, y las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

7.3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la actuación u omisión por parte de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Tenemos que, si bien obra prueba en el expediente copia del registro civil de defunción del señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.), también es cierto que dicha situación no puede ni debe ser imputable al actuar de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. teniendo en cuenta que:

1. Para el momento del accidente, en el vehículo con placas KKF-371 se desplazaban el señor Ali Omar Andrade Zúñiga como conductor y el señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.) en calidad de ocupante, automotor que se encontraba al servicio de la empresa INVERCOM GROUP S.A.S.
2. Que el 16 de junio de 2015, la empresa INVERCOM GROUP S.A.S. y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. suscribieron contrato 045-2015, el cual fue amparado mediante póliza de Cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos número 440-47-994000018837 con la Aseguradora Solidaria y en el que se especificó como objeto del seguro:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO NO.045-2015, DE FECHA 16-06-2015, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO A LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS.

3. Que dentro del expediente reposa Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, en el cual se evidencia que el agente de tránsito codificó al señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371 con la hipótesis número 106 que corresponde a “*Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas*.”
4. Que el fallecimiento del señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., por el contrario, se debió a la imprudencia del señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371, al colisionar contra un poste ocasionando la incineración de dicho automotor.

¹⁹ Código Nacional de Tránsito y Transporte ART 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

²⁰ Código Nacional de Tránsito y Transporte ART 85. APROVISIONAMIENTO DE COMBUSTIBLE. “El aprovisionamiento de combustible a los vehículos debe hacerse con el motor apagado.

...Los conductores de servicio público no deben, en ninguna circunstancia, abandonar el vehículo dejando los pasajeros dentro de él.”

5. Que cualquier tipo de perjuicio causado a los demandantes, debe ser atribuida al señor Ali Omar Andrade Zúñiga, a la empresa INVERCOM GROUP S.A.S. y/o a la Aseguradora Solidaria al amparar el contrato contrato 045-2015 vigente para la fecha de los hechos.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad.

7.4. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA EN CONTRA DE AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado²¹.

En el mismo sentido esta Corporación indica:

“...para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le sea “imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Y sobre esos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad.”²²

De manera que, le corresponde al operador judicial determinar si tal daño antijurídico es el resultado de la acción, actividad, omisión, inactividad o decisión que la administración pública despliega.²³

Ahora, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe imponérsela al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica²⁴.

De modo que, en el juicio de imputación se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Respecto del ámbito fáctico, se hace referencia al análisis que desde la perspectiva de la causalidad cabe hacer dentro del juicio de imputación, procurando determinar el alcance de la relación de causalidad, los eximentes que pueden operar y, la concurrencia causal que puede afectar ese momento de estudio de la imputación.

Frente a la atribución jurídica, se debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado²⁵, sino examinar si procede encuadrar la falla en el servicio, el daño especial o riesgo excepcional, sustentadas en la vulneración de deberes normativos.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló:

“...En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación.”²⁶

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Exp. 14065.

²² Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 15088.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002, exp. 13818.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

En el caso particular, la parte demandante no logró acreditar la imputación respecto de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., ni en el ámbito fáctico ni en el jurídico, toda vez que no probó actuación u omisión alguna desplegada por la entidad y que hubiera tenido una causalidad con los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante; así como tampoco probó que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., hubiera desatendido un deber normativo.

Al respecto, tenemos que dentro del expediente reposa Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, en el cual se evidencia que el agente de tránsito codificó al señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371 con la hipótesis número 106 que corresponde a *“Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas.”*

Por lo anterior, la causa adecuada de los daños y perjuicios que reclama la parte demandante se debió a la imprudencia del señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371 al colisionar contra un poste ocasionando la incineración de dicho automotor en el cual se desplazaba como ocupante el señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.).

De manera respetuosa solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a la entidad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. y, a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad.

7.5. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una falla en el servicio por parte de la entidad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., que generó el accidente en el cual falleció el señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.).

Es de resaltar que, la parte demandante atribuye responsabilidad a la entidad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., apoyándose únicamente en que entre esta sociedad y la empresa INVERCOM GROUP S.A.S. se suscribió contrato 045-2015 cuyo objeto era *“la ejecución de obras de mantenimiento correctivo y preventivo de los sistemas de acueducto y alcantarillado de Cartagena”* y que el accidente ocurrió durante la vigencia del contrato; sin embargo, se aclara que dentro del expediente reposa Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0060198, en el cual se evidencia que el agente de tránsito codificó al señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371 con la hipótesis número 106 que corresponde a *“Aprovisionamiento indebido - Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas.”*

Por lo anterior, la causa adecuada de los daños y perjuicios que reclama la parte demandante se debió a la imprudencia del señor Ali Omar Andrade Zúñiga, conductor del vehículo con placas KKF-371 al colisionar contra un poste ocasionando la incineración de dicho automotor en el cual se desplazaba como ocupante el señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.).

Por lo anterior, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los aquí demandantes, quienes debían probar los elementos de la responsabilidad civil, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexa entre estos dos.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi asegurada y mi representada.

En tal forma, se concluye que dentro de las pruebas aportadas al proceso, la parte demandante no aportó prueba idóneos, conducentes y pertinentes su demostración, por lo que no le asiste ninguna obligación a esta aseguradora ni a los demás demandados de resarcir los perjuicios extrapatrimoniales de la señora LAURA ALEXANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, considerando que no está legitimada en la causa por activa para reclamar a nombre propio, el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de abril de 2016, toda vez que, como se indicó anteriormente, no acreditó su condición de compañera permanente de la víctima.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Despacho tener por probada la presente excepción exonerando a mi representada de las pretensiones presentadas por la señora LAURA ALEXANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

7.6.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL DAÑO MORAL y LUCRO CESANTE

El 8 de mayo de 2017 se presentó accidente de tránsito en el cual el vehículo con placas KKF-371 colisionó contra un poste ocasionando la incineración del automotor.

El señor Deison Batista Rodríguez (q.e.p.d.) se transportaba como ocupante del vehículo con placas KKF-371, quien falleció incinerado como consecuencia del mencionado accidente.

La presente demanda, fue formulada por GLADIS AMARANTO MORALES en nombre propio y en representación de sus menores hijos Edgar y Nuris Batista Amaranto, ROSMELY AHUMEDO ZUÑIGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos Javier y Anderson Batista Ahumedo, LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES en nombre propio y en representación de sus menores hijos José Fernando, Yuris Jhoana y Deisi Luz Batista Berrios), OSMEL BATISTA RODRIGUEZ (hermano), REIDEL BATISTA RODRIGUEZ (hermano) y DONILSON BATISTA RODRIGUEZ (hermano); sin embargo, respecto de los hermanos, no se encuentra acreditado el parentesco con la víctima, pues no se aportó con la demanda los correspondientes registros civiles de nacimiento que den fe de ello.

En tal forma, se concluye que los demandantes OSMEL BATISTA RODRIGUEZ, REIDEL BATISTA RODRIGUEZ y DONILSON BATISTA RODRIGUEZ no se encuentran legitimados en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por daño moral, considerando que no existe en el expediente prueba que acredite su parentesco en el señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Ahora bien, la señora LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES, no cuentan con legitimación en la causa por activa para reclamar dicha pretensión, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas al proceso, no se encuentra acreditada la condición de compañeros permanentes con el señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), carga que le correspondía a la parte actora.

Por su parte el artículo 1077 del Código de Comercio dispone:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Conforme a lo anterior, el legislador exigió como presupuesto para obtener el pago de la indemnización en el seguro **que el beneficiario acredite su derecho**. En este orden, definida la carga probatoria que recae sobre el demandante, este debe acreditar mediante los probatorios que sean idóneos, conducentes y pertinentes su demostración.

Es por lo anterior, que la parte demandante tenía la carga de la prueba para acreditar la condición de compañeros permanentes mediante escritura pública ante notario, acta de conciliación debidamente suscrita o sentencia judicial, adicionalmente, desde el momento de ocurrencia del accidente hasta la fecha de la demanda, la parte actora contó con el tiempo suficiente para acreditar dicha condición.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Despacho proceder, según establece el artículo 278²⁷ del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada desestimando las pretensiones de la

²⁷ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncian, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado ajeno al texto)

parte demandante o tener por probada la presente excepción exonerando a mi representada de las pretensiones presentadas por la demandante.

7.7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cinco millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$5.729.492) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y ciento veintiséis millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco (\$126.979.675) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante futuro**; sin embargo, no se allegó prueba idónea que acreditara los ingresos mensuales, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,²⁸ el apoderado de la parte demandante no aportó prueba de la existencia del derecho, aunado a que, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, la señora LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES, no cuentan con legitimación en la causa por activa para reclamar dicha pretensión, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas al proceso, no se encuentra acreditada la condición de compañeros permanentes con el señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), carga que le correspondía a la parte actora.

Ahora bien, respecto del **Daño Moral**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDGAR BATISTA AMARANTO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de NERIS JUDITH BATISTA AMARANTO (hija), JAVIER JOSÉ BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ANDERSON DE JESUS BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JOSÉ FERNANDO BATISTA BERRIOS (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de YIRIS JHOANA BATISTA BERRIO (hija), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DEISI LUZ BATISTA BERRIOS (hija), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DEISON RODOLFO BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GLADIS AMARANTO MORALES (madre de los menores Edgar y Neris Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ROSMELY AHUMEDO ZUÑIGA (madre de los menores Javier y Anderson Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES (madre de los menores José Fernando, Yuris Jhoana y Deisi Luz Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de OSMEL BATISTA RODRÍGUEZ (hermano), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de REIDEL BATISTA RODRÍGUEZ (hermano), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DONILSON BATISTA RODRÍGUEZ (hermano); sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es importante resaltar al Despacho que, considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para el nivel 2 donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, **hermanos** y nietos) a este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio, adicionalmente, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

Frente al reconocimiento de perjuicios por **daño a los derechos constitucionalmente protegidos**, el Consejo de Estado ha indicado que se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y que esta procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral, **única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.8. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cinco millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$5.729.492) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y ciento veintiséis millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco (\$126.979.675) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante futuro**; sin embargo, no se allegó prueba idónea que acreditara los ingresos mensuales, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,²⁹ el apoderado de la parte demandante no aportó prueba de la existencia del derecho, aunado a que, no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas. Adicionalmente, se adicionó el 25% por prestaciones sociales; sin embargo, no hay prueba de la relación laboral que tenía el causante para el momento del accidente, circunstancia que no da lugar a que se aplique ese porcentaje adicional.

Ahora bien, la señora LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES, no cuentan con legitimación en la causa por activa para reclamar dicha pretensión, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas al proceso, no se encuentra acreditada la condición de compañeros permanentes con el señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), carga que le correspondía a la parte actora.

De manera que las sumas pretendidas a título de lucro cesante consolidado y futuro son excesivas, de conformidad con lo ya mencionado.

Ahora bien, respecto del **Daño Moral**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDGAR BATISTA AMARANTO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de NERIS JUDITH BATISTA AMARANTO (hija), JAVIER JOSÉ BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ANDERSON DE JESUS BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JOSÉ FERNANDO BATISTA BERRIOS (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de YIRIS JHOANA BATISTA BERRIO (hija), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DEISI LUZ BATISTA BERRIOS (hija), cien (100) salarios

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

mínimos legales mensuales vigentes a favor de DEISON RODOLFO BATISTA AHUMEDO (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de GLADIS AMARANTO MORALES (madre de los menores Edgar y Neris Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ROSMELY AHUMEDO ZUÑIGA (madre de los menores Javier y Anderson Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES (madre de los menores José Fernando, Yuris Jhoana y Deisi Luz Batista), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de OSMEL BATISTA RODRIGUEZ (hermano), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de REIDEL BATISTA RODRÍGUEZ (hermano), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de DONILSON BATISTA RODRÍGUEZ (hermano); sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para el nivel 2 donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, **hermanos** y nietos) a este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Frente al reconocimiento de perjuicios por **daño a los derechos constitucionalmente protegidos**, el Consejo de Estado ha indicado que se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y que esta procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral, **única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³⁰, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil es la obligación de indemnizar, reparar o resarcir los daños que una persona le cause a otra. Los daños pueden provenir de un incumplimiento de una obligación o de la vulneración del principio general de diligencia y cuidado.

³⁰ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

En cuanto a sus presupuestos estructurales, tenemos que se deben cumplir la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad.

El daño, se entiende como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico. El artículo 1494 del Código Civil enuncia, dentro de las fuentes de las obligaciones el “...hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos...” y, en consecuencia, la obligación de repararlo. En tal sentido, si no se presenta un daño, el deber de reparación no surge, es decir sin daño no hay responsabilidad.

Establecida la certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, donde el nexo de causalidad es el segundo elemento de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del daño, ya sea que su conducta se produjo por acción u omisión.

En tal sentido, la culpa es el factor o criterio de imputación, considerando que la responsabilidad no se estructura sin culpa, siendo necesaria la falta de diligencia por acción u omisión donde interviene el comportamiento humano, bien sea por un actuar con negligencia, imprudencia, impericia o desatamiento de las normas o reglamentos.

Respecto de la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables. Entiéndase como daño antijurídico como aquel que el particular no está en el deber jurídico de soportar.

La antijuridicidad en el campo administrativo tiene connotaciones muy distintas a las de responsabilidad de los particulares, considerando que los juicios de valor se concentran en analizar la antijuridicidad del daño sin determinar la conducta del Estado.

Por tanto, la concreción de cualquier daño antijurídico hace responsable a su agente generador, independientemente de la causa del daño.

FALLA EN EL SERVICIO

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico producido u ocasionado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

De modo que el régimen de responsabilidad considera tres elementos básicos: a. El daño antijurídico; b. El juicio de imputación, y c. la reparación integral.

Ahora bien, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de sus funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado³¹.

IMPUTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado³².

En el mismo sentido esta Corporación indica:

“...para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 211, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Exp. 14065.

este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le sea “imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Y sobre esos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad.”³³

De manera que, le corresponde al operador judicial determinar si tal daño antijurídico es el resultado de la acción, actividad, omisión, inactividad o decisión que la administración pública despliega.³⁴

Ahora, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe imponérsela al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica.³⁵

De modo que, en el juicio de imputación se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico.

Respecto del ámbito fáctico, se hace referencia al análisis que desde la perspectiva de la causalidad cabe hacer dentro del juicio de imputación, procurando determinar el alcance de la relación de causalidad, los eximentes que pueden operar y, la concurrencia causal que puede afectar ese momento de estudio de la imputación.

Frente a la atribución jurídica, se debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado³⁶, sino examinar si procede encuadrar la falla en el servicio, el daño especial o riesgo excepcional, sustentadas en la vulneración de deberes normativos.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló:

“...En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación.”³⁷

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”³⁸, toda vez que “...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.³⁹

³³ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 15088.

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002, exp. 13818.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003.

³⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

³⁹ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”⁴⁰

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”⁴¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Frente al daño emergente, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como “un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito”⁴²

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.⁴³

En este caso se analiza entonces la repercusión extrapatrimonial que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)⁴⁴

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es

⁴⁰ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁴³ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador⁴⁵, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, adicionalmente, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

En los casos de reparación del daño a la salud, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, por lo que deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,⁴⁶ de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”⁴⁷

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía⁴⁸ sostuvo:

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁴⁷ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”.⁴⁹

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.⁵⁰ (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”.⁵¹ (Subrayado por fuera de texto).

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negritas fuera de texto).

IX. PRUEBAS

⁴⁹ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

⁵⁰ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

⁵¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

9.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706536960 y anexo 900635475.
- Condicionado general que rige los contratos de seguro.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

9.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

A la señora GLADIS AMARANTO MORALES, LUISA FERNANDA BERRIOS MORALES y ROSMELY AHUMEDO ZUÑIGA, demandantes dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

X. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: yaljure@uninorte.edu.co

Las demandadas reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico contabilidad@invercomgroup.com , hendry.mendoza.mendoza@invercomgroup.com , gerencia@acuacar.com la cual fue indicada en la demanda.

El llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico katherine-anaya@hotmail.com , o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.